

## **EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

Roberto Gustavo MANCILLA CASTRO

### ***Introducción***

El presente trabajo tiene como propósito el brindar una introducción a la organización y funcionamiento del Poder Judicial del Estado de Nuevo León. Para lograr este propósito, el presente trabajo se dividirá en seis temas: Las fuentes del Poder Judicial, el artículo 152 constitucional local y su interpretación, la organización del poder judicial, sus atribuciones y sus funciones.

En las fuentes del poder judicial se busca definir las circunstancias históricas, materiales y jurídicas que dan origen a la institución. Dentro del aspecto jurídico, se realizará una estructuración y jerarquización de las leyes que dan vida y organizan al órgano que desempeña la función jurisdiccional. También se analiza el artículo 152 de la Constitución Política de Nuevo León, el cual inviste de una jerarquía especial a ciertas leyes reglamentarias de artículos constitucionales, sin embargo, la vaguedad del precepto permite que se den varias interpretaciones, entre ellas dos: una que crea el bloque de la constitucionalidad y otra que establece leyes orgánicas constitucionales.

Utilizando un esquema Constitución federal-Constitución local-ley orgánica se busca mostrar la organización que posee el Poder Judicial por medio de la cita, relación e interpretación de estos preceptos.

Se verá entonces que el Poder Judicial se encuentra organizado en: Tribunal Superior de Justicia, Consejo de la Judicatura, Juzgados de Primera Instancia y Juzgados Menores, los cuales tienen sus respectivas atribuciones.

El Tribunal Superior de Justicia se divide en Pleno, Salas (Individuales y Colegiadas) y Presidencia, y el Consejo de la Judicatura se divide en Pleno y Comisiones. Todos estos órganos, la primera instancia y los juzgados menores tienen diversos auxiliares tales como secretarios, actuarios y meritorios.

### ***1. Las fuentes del Poder Judicial***

El Diccionario de la Lengua Española define fuente de la siguiente forma: "Principio, fundamento u origen de algo".<sup>1</sup> En el aspecto jurídico, el maestro García Maynez, habla de las fuentes del derecho y las divide en: formales, reales e históricas. A las primeras las define como "los procesos de creación de las normas jurídicas",<sup>2</sup> a las segundas como "los factores y elementos que determinan el contenido de tales normas"<sup>3</sup> y a las últimas como "los documentos que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes".<sup>4</sup>

En el caso del Poder Judicial del Estado de Nuevo León no se hablaría de fuentes del derecho, sino de fuentes institucionales, las cuales pueden ser clasificadas de forma similar a las del derecho.

Por fuente formal del Poder Judicial se entiende a las normas que permiten su creación y organización, la fuente real vendría siendo el orden político que implica el sistema federal y el isomorfismo institucional, es decir, la reiteración de las instituciones del Estado en general en la entidad federativa, que acarrea.<sup>5</sup> La fuente histórica vendría siendo la adopción del sistema federal por la Constitución de 1824.<sup>6</sup>

Atendiendo a un criterio formal, cabe decir que la estructura que conforma al Poder Judicial del Estado de Nuevo León se encuentra dispersa en normas de naturaleza y jerarquía diversa. Para entender mejor esta idea, deben conceptualizarse las fuentes formales como una estructura jerárquica similar al esquema piramidal aportado por Hans Kelsen.

En la cúspide de ésta pirámide se encontraría lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, norma suprema y condicionante de la existencia del ordenamiento jurídico mexicano, en su artículo 116 y en el 95 fracciones I a V.

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española [www.rae.es](http://www.rae.es)

<sup>2</sup> García Maynez, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 53a ed., México, Porrúa, 2002, p. 51

<sup>3</sup> *Idem*

<sup>4</sup> *Idem*

<sup>5</sup> Feeley, Malcolm M., Rubin, Edward L., *Federalism Political Identity and Tragic Compromise*, Ann Arbor, University of Michigan Press, 2008, p. 13.

<sup>6</sup> Por medio del decreto 45 celebrado el 7 de mayo de 1824 se elevó a Nuevo León al grado de Estado en la federación mexicana. Léase Cisneros Ramos, Carlos Francisco, *Apuntes para el estudio del derecho electoral estadual*, Monterrey, Lazcano Garza Editores, 1994, p.1.

Después se analizarán las disposiciones de la Constitución Política del Estado de Nuevo León, que organizan de los numerales 94 a 104, la institución en comento y por último, lo que disponga la legislación ordinaria, como vendrían siendo leyes orgánicas (cuando no tengan señalamiento expreso de jerarquía superior) y los códigos de procedimientos y leyes procesales que otorguen facultades al juzgador.

## ***2. La problemática de las fuentes institucionales del Poder Judicial del Estado de Nuevo León: El artículo 152 de la constitución del Estado de Nuevo León y su interpretación.***

Si bien normalmente la estructura Constitución federal-constitución local-legislación ordinaria aplica para el estudio de las instituciones locales, la Constitución del Estado de Nuevo León tiene una peculiaridad que se encuentra plasmada en su artículo 152, el cual establece lo siguiente:

Artículo 152. Las leyes a que se refieren los artículos 45, 63 fracción XIX, 94, 95 y 118 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que en las de cualquier Artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo período en que sean propuestas, si así lo acordare el Congreso.

Primeramente hay que notar que la ley que reglamenta el contenido del artículo 94 es la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, por lo que la estructura del Poder Judicial del Estado de Nuevo León se ve afectado por el problema de interpretación constitucional que a continuación se expondrá.

La vaga redacción de este numeral, puede dar lugar a que en su interpretación surjan una de dos instituciones que son completamente diferentes: las leyes orgánicas constitucionales o el bloque de la constitucionalidad.

Las leyes orgánicas constitucionales pueden conceptualizarse como las normas jurídicas que poseen una jerarquía supralegal, es decir, que son superiores a las leyes ordinarias, pero inferiores a la Constitución. Su diferencia con la legislación secundaria reside en el hecho de que su proceso de reforma es igual al de la Ley Suprema, además de compartir otras características con la misma.<sup>7</sup>

---

<sup>7</sup> Sepúlveda, Ricardo, *Las leyes orgánicas constitucionales, el inicio de una nueva constitucionalidad en México*, México, Porrúa, 2006, p. XXXVII-IX.

El bloque de la constitucionalidad es definido por Ayala Corao como aquellos “instrumentos jurídicos que tienen el valor y el rango constitucional, o lo que equivale a estar contenidos en la propia jerarquía de la Constitución.”<sup>8</sup>

A diferencia de las leyes orgánicas constitucionales, las normas que integran el bloque de la constitucionalidad tienen jerarquía constitucional y no pueden ser impugnadas de inconstitucionales en su contenido, no así en su proceso de reforma, por medio del control de la constitucionalidad local, puesto que rompería la armonía constitucional local, dando como resultado una desigualdad en el momento de que se promuevan conflictos competenciales.

Ambas instituciones se pueden interpretar del texto del dispositivo 152. Podría pensarse que cuando se habla de "leyes constitucionales" que tienen un proceso de reforma similar al de la Constitución local, se está hablando de leyes orgánicas constitucionales, sin embargo, también se puede interpretar como una investidura de grado constitucional a las leyes mencionadas, aun cuando se confiera facultad al Congreso de acordar la discusión y la votación de las leyes dentro del mismo periodo legislativo.

El problema de la vaguedad de este precepto constitucional reside en el hecho de que no hay un señalamiento expreso de la jerarquía que guardan las leyes mencionadas con respecto a la Constitución y las leyes ordinarias.

Como consecuencia de esta vaguedad, se tiene que en el sistema constitucional de Nuevo León se pueden analizar las fuentes institucionales del Poder Judicial de dos formas: Por medio de una estructura Constitución federal-Constitución local-leyes constitucionales-leyes ordinarias o como Constitución federal-Constitución local-leyes ordinarias.

En la práctica, el Poder Legislativo del Estado de Nuevo León ha tomado en consideración solamente el proceso complicado de reforma de las leyes mencionadas en el artículo 152. Por su parte, la doctrina no ha hecho mención de este tema particular, salvo el connotado maestro nuevoleonés Carlos Francisco Cisneros Ramos, quien dice lo siguiente:

"En Nuevo León, la legislación electoral, adquiere un rango especial desde el punto de vista formal, cuando en el artículo 152 de la Constitución

---

<sup>8</sup> Ayala Corao, Carlos M, La jerarquía constitucional de los tratados relativos a derechos humanos y sus consecuencias, México, FUNDAp, 2003, p. 66.

Política del Estado, se determina: "Las leyes de que hablan los artículos 43, 63 fracción XIX, 94 y 121 son Constitucionales y en su reforma se guardarán las mismas reglas que las de cualquier artículo de la Constitución, pudiendo ser discutidas y votadas en el mismo periodo en que sean propuestas si así lo acordare el Congreso".

Para explicar cada uno de esos ordenamientos, recogiendo los principios rectores en las disciplinas, en los Estados puede desarrollarse el conjunto de conocimientos sistematizados para dar a un lugar a un derecho estadual propio, desde el Constitucional hasta aquél que implique el establecimiento de una teoría jurídica particular de la entidad en una u otra de las materias.

Así en el caso hablamos de Derecho Electoral Estadual, definiéndolo como: Una rama del derecho Constitucional Estadual..."<sup>9</sup>

Se tiene entonces, que al considerar al derecho electoral en el seno del derecho constitucional, el maestro Cisneros tiene la postura de que el artículo 152 crea un bloque de la constitucionalidad.

Invariablemente de la doctrina o la práctica reiterada del Poder Legislativo, es necesario que se dé una interpretación constitucional por medio del Tribunal Superior de Justicia del Estado, que por virtud del artículo 94 y 95 tiene atribuciones de control de la constitucionalidad local respecto de controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local.

Sin embargo, esta cuestión es poco factible, pues no hay legislación reglamentaria del artículo 95 de la Constitución local y este numeral se remite a su existencia, lo que entorpece al Tribunal en comento el desempeño de esas facultades .

### **3. Organización**

El isomorfismo institucional, producto de la implementación de un sistema federal, se manifiesta en el artículo 116 de la Constitución, que dice:

"Artículo 116. El poder público de los estados se dividirá, para su ejercicio, en Ejecutivo, Legislativo y Judicial, y no podrán reunirse dos o más de estos poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el legislativo en un solo individuo.

...

---

<sup>9</sup> Cisneros Ramos, *op cit.*, nota 6 p. 25.

III. El Poder Judicial de los Estados se ejercerá por los tribunales que establezcan las Constituciones respectivas."

Se tiene entonces que las entidades federativas deben tener un Poder Judicial, cuyo funcionamiento debe ser instituido y organizado por las Constituciones locales. En su artículo 94, la Norma Suprema de Nuevo León establece los órganos en los que se divide el Poder Judicial para el desarrollo de la función jurisdiccional:

Artículo 94. ...

...

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en un Tribunal Superior de Justicia, en Juzgados de Primera Instancia y en Juzgados Menores, y se expresará a través de funcionarios y auxiliares en los términos que establezcan esta Constitución y las Leyes.

En el Poder Judicial habrá un Consejo de la Judicatura del Estado, el cual tendrá las atribuciones que le señalen esta Constitución y las Leyes.

El Tribunal Superior de Justicia funcionará en Pleno, en Salas Colegiadas y en Salas Unitarias y se regirá en la forma que señale la Ley Orgánica del Poder Judicial. Tendrá el número de Magistrados que determine la Ley, quienes durarán hasta veinte años en su encargo.

...

El Consejo de la judicatura del Estado se compondrá por tres Consejeros, de los cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, otro será designado por el Titular del Poder Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado mediante voto aprobatorio secreto de, al menos, la mitad más uno de sus integrantes.

El Presidente del Tribunal Superior de Justicia también será el Presidente del Consejo de la Judicatura y permanecerá en este cargo durante el tiempo que tenga el carácter de Presidente de dicho tribunal, sin recibir remuneración adicional por el desempeño de esta función.

...

Los Jueces serán los necesarios para el despacho pronto y expedito de los asuntos de su competencia.

Se tiene entonces que el órgano administrativo es el Consejo de la Judicatura, mientras que el Tribunal Superior de Justicia, los Juzgados de Primera Instancia y los Juzgados Menores se encargan de la función jurisdiccional.

El Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León se encuentra conformado por 16 magistrados (art. 7 Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León) y puede funcionar en Pleno, Salas Colegiadas y Unitarias, con uno de ellos fungiendo como Presidente y sin integrar Sala (art.94 CPENL y 9 LOPEJNL).

El Consejo de la Judicatura se compone por tres consejeros, que duran en su encargo 5 años y por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia, que funciona como su Presidente (art. 94 CPENL). Puede funcionar como Pleno, pero también puede conformarse en Comisiones para tratar cuestiones expresamente encomendadas (arts. 85 y 87 LOPEJNL)

Respecto de la distribución y especialización del Poder Judicial, su Ley Orgánica señala en su artículo 2o lo siguiente:

Artículo 2. La función que corresponde al Poder Judicial del Estado se ejerce por:

- I. El Tribunal Superior de Justicia;
- II. Los Juzgados de lo Civil;
- III. Los Juzgados de Juicio Civil Oral;
- IV. Los Juzgados de lo Familiar;
- V. Los Juzgados de Juicio Familiar Oral;
- VI. Los Juzgados de lo Penal;
- VII. Los Juzgados de Preparación de lo Penal;
- VIII. Los Juzgados del Juicio Oral Penal;
- IX. Los Juzgados de Garantías de Adolescentes Infractores;
- X. Los Juzgados de Juicio de Adolescentes Infractores;
- XI. Los Juzgados de Ejecución de Medidas Sancionadoras de Adolescentes Infractores;
- XII. Los Juzgados de Jurisdicción Concurrente;
- XIII. Los Juzgados de Jurisdicción Mixta;
- XIV. Los Juzgados Supernumerarios; y
- XV. Los Juzgados Menores.

El artículo 3o de la antes mencionada ley habla de quienes pueden ser auxiliares de la justicia, el 5o de los días inhábiles y el 6o de la forma en que

se deben crear los distritos judiciales. Estos últimos se clasifican de la siguiente forma:<sup>10</sup>

- Primer Distrito Judicial- Monterrey
- Segundo Distrito Judicial- Guadalupe
- Tercer Distrito Judicial- San Nicolás de los Garza
- Cuarto Distrito Judicial- San Pedro Garza García
- Quinto Distrito Judicial- Cadereyta
- Sexto Distrito Judicial- Linares
- Séptimo Distrito Judicial- Dr. Arroyo
- Octavo Distrito Judicial- Cerralvo
- Noveno Distrito Judicial- Villaldama
- Décimo Distrito Judicial- Montemorelos
- Undécimo Distrito Judicial- Galeana
- Duodécimo Distrito Judicial- China

#### **4. Atribuciones**

Respecto de las atribuciones del poder judicial de la federación, el artículo 116 constitucional le concede a la Constitución del Estado de Nuevo León no la atribución de organizar a su Poder Judicial, sino de señalar sus atribuciones, cosa que se realiza en el primer párrafo del numeral constitucional 94:

Artículo 94. Al Poder Judicial corresponde la jurisdicción local en las materias de control de la constitucionalidad local, civil, familiar y penal. También garantizará la vigencia de las normas de la Constitución y leyes federales, en las materias en que estas autoricen la jurisdicción concurrente.

Las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia se encuentran incluidas en el artículo 96 de la CPENL y que señalan lo siguiente:

Artículo 96. Corresponde al Tribunal Superior de Justicia:

- I. Resolver en Pleno las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad;
- II. A través de las Salas, conocer en grado de revisión de los negocios civiles, familiares, penales o de jurisdicción concurrente, que le remitan los Jueces;

---

<sup>10</sup> Tribunal Superior de Justicia del Estado de Nuevo León <http://www.pjenl.gob.mx/tsj/distritos.htm>



EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Mancilla Castro

- III. Elegir en Pleno, cada dos años, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, conforme lo determine la Ley;
- IV. Determinar en Pleno, el número de las Salas, su integración colegiada y unitaria, su especialidad y la adscripción de los magistrados;
- V. Conocer en Tribunal Pleno para resolver en definitiva, a instancia de parte interesada, de los Magistrados o de los Jueces, qué tesis debe prevalecer cuando las Salas del Tribunal sustenten criterios contradictorios al resolver los recursos de su competencia, las cuales serán de observancia obligatoria en las Salas y Juzgados;
- VI. En Pleno, dirimir los conflictos de competencia que se susciten entre las Salas, y entre los juzgados, de acuerdo a lo que establezca la Ley;
- VII. En Pleno, expedir y modificar su reglamento interno para el cumplimiento de las facultades de los servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia;
- VIII. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de leyes que estime pertinentes, relacionadas con la administración de justicia y la organización y funcionamiento del Poder Judicial;
- IX. Conocer en Tribunal Pleno, erigido en Jurado de Sentencia, de la responsabilidad de los servidores públicos a que alude el Título VII de esta Constitución.
- X. Acordar y autorizar las licencias de los Magistrados;
- XI. En Pleno, expedir los acuerdos necesarios para el mejor ejercicio de sus funciones;
- XII. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle los Juzgados, acerca de los negocios pendientes y de los despachados;
- XIII. En Pleno, acordar lo necesario para la implementación de dispositivos electrónicos necesarios para la realización de la función jurisdiccional; y
- XIV. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Siguiendo los señalamientos de la fracción, LOPJENL desarrolla las facultades del Poder Judicial en los artículos 18 (atribuciones del Pleno TSJNL), 23 (Presidente del TSJNL), 26 (atribuciones de las Salas), 27 bis (de los Secretarios Generales de Acuerdos), 30 bis 2 (Pleno de las Salas Colegiadas), 30 bis 3 (Presidente de las Salas Colegiadas), 30 bis 4 (Magistrados de las Salas Colegiadas). Para evitar una cita excesiva, se

transcribirán solamente los artículos que incluyen las atribuciones del Pleno y las Salas.

Artículo 18. Corresponde al Pleno:

I. Ejercer las atribuciones que establece el artículo 96 de la Constitución Política del Estado, con excepción de las atribuidas a las Salas;

II. Calificar en cada caso la recusación de un Magistrado, en los términos que disponen los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y demás leyes;

III. Exigir al Presidente del Tribunal el fiel cumplimiento de sus obligaciones y señalar la responsabilidad en que incurra en el ejercicio de sus funciones;

IV. Ordenar en los casos que le corresponda, que se haga del conocimiento del Ministerio Público, la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Tribunal Superior de Justicia y de las áreas a su cargo, informando tal hecho al Consejo de la Judicatura;

V. Conocer y resolver las quejas que se formulen en contra del personal del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a su cargo, imponiendo en su caso las sanciones procedentes;

VI. Conocer del recurso de inconformidad que proceda en contra de las sanciones impuestas por el Consejo de la Judicatura;

VII. Proponer al Consejo de la Judicatura las medidas necesarias para mejorar la administración de justicia;

VIII. Exhortar a los Magistrados y Jueces al puntual cumplimiento de sus deberes, cuando tuvieren conocimiento de demoras o irregularidades en el despacho de sus asuntos;

IX. Formar Salas competentes en las materias Civil, Familiar, Penal, de Adolescentes Infractores y de Jurisdicción Concurrente, determinar el número de las mismas, su integración colegiada o unitaria, si serán de competencia especializada o mixta y la adscripción de los magistrados;

X. Resolver las controversias de inconstitucionalidad local y las acciones de inconstitucionalidad local; y

XI. Las demás que le confieran las leyes.

Artículo 26. Corresponde a las Salas:

I. Conocer en segunda instancia, en los términos que dispongan las leyes, de los negocios del orden civil, familiar, penal, de adolescentes infractores

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Mancilla Castro

y de jurisdicción concurrente que hayan sido resueltos en primera instancia;

II. Conocer de los recursos que les correspondan conforme a los Códigos de Procedimientos y demás leyes aplicables;

III. Imponer correcciones disciplinarias en los términos de esta Ley a los litigantes o a los abogados, que falten al respeto a los Servidores Públicos Judiciales, dando de esto conocimiento al Presidente del Tribunal para los efectos de la fracción XIII del artículo 23 de esta Ley;

IV. Conocer de las recusaciones de los Jueces en los términos de las leyes;

V. Remitir al Consejo de la Judicatura los informes mensuales acerca de los negocios pendientes y despachados, así como cualquier otra información que se les requiera; y,

VI. Conocer de los demás asuntos que les encomienden las leyes y demás ordenamientos jurídicos.

Las atribuciones constitucionales del Consejo de la Judicatura se encuentra señaladas en el artículo 97, por su parte, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León en sus artículos 91 y 93 establece las facultades del Pleno y del Presidente del Consejo respectivamente. Los artículos antes mencionados se transcriben a continuación:

Artículo 97. Corresponde al Consejo de la Judicatura del Estado:

I. Nombrar, adscribir, confirmar o remover al personal del Poder Judicial, excepto al del Tribunal Superior de Justicia y a aquel que tenga señalado un procedimiento específico;

II. Definir el Distrito Judicial, número, materia y domicilio de cada Juzgado;

III. Crear nuevos juzgados y distritos judiciales, previa la sustentación presupuestal para ello;

IV. Conceder las licencias, admitir las renunciaciones y sancionar las faltas del personal del Poder Judicial, excepto el del Tribunal Superior de Justicia y aquel que tenga señalado un procedimiento especial, en los términos que establezca la Ley;

V. Administrar y ejercer el presupuesto del Poder Judicial;

VI. Elaborar el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, remitiéndolo al Congreso del Estado para su aprobación;

VII. Expedir y modificar los reglamentos y acuerdos necesarios para el funcionamiento del Poder Judicial, excepto del Tribunal Superior de Justicia;

VIII. Nombrar Visitadores Judiciales, quienes tendrán las facultades señaladas en la Ley;

IX. Examinar los informes que mensualmente deberán remitirle las Salas y los Juzgados acerca de los negocios pendientes y de los despachados;

X. Dirigir y administrar el Instituto de la Judicatura como organismo responsable de la capacitación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial;

XI. Organizar, operar y mantener actualizado el Sistema de la Carrera Judicial, el cual se registrará por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo e independencia;

XII. Diseñar, integrar y mantener actualizado el Sistema de Información Estadística del Poder Judicial del Estado;

XIII. Entregar por conducto de su Presidente al Pleno del Tribunal Superior de Justicia y al Congreso del Estado un informe estadístico trimestral del Poder Judicial del Estado;

XIV. Dar su opinión al Congreso del Estado y proporcionarle la información que le solicite, en los casos en que esté tratando la posible ratificación de algún Magistrado;

XV. Elaborar la cuenta pública anual del Poder Judicial;

XVI. Dictar las medidas necesarias para la recepción, control y destino de los bienes asegurados y decomisados dentro de un proceso penal; y

XVII. Las demás facultades que las leyes le otorguen.

Artículo 91. Corresponde al Pleno del Consejo de la Judicatura del Estado:

I. Ejercer las atribuciones que le confiere la Constitución Política del Estado;

II. Conocer e investigar las quejas o denuncias administrativas, e imponer las sanciones que procedan, contra los servidores públicos del Poder Judicial, con excepción de los del Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste, tomando en consideración lo previsto por este ordenamiento y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y de los Municipios;

III. Ordenar la práctica de visitas ordinarias y extraordinarias a los Juzgados de Primera Instancia y Menores, así como a las demás áreas del

EL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN  
Mancilla Castro

Poder Judicial, excepto el Tribunal Superior de Justicia y las áreas a cargo de éste;

IV. Calificar legalmente los impedimentos de los integrantes del Consejo;

V. Comunicar al Ministerio Público la presunta comisión de delitos por servidores públicos del Poder Judicial, cuando con motivo de su actuación tenga conocimiento de éstos;

VI. Emitir las bases generales para las adquisiciones, arrendamientos y enajenación de bienes, la prestación de servicios y la contratación de obra que realice el Poder Judicial, atendiendo lo dispuesto en las leyes de la materia;

VII. Fijar las bases de la política informática y estadística en el Poder Judicial;

VIII. Establecer la normatividad y los criterios para modernizar las estructuras orgánicas, los sistemas y procedimientos internos, y los servicios al público;

IX. Coordinar y supervisar el funcionamiento de las áreas a su cargo;

X. Aprobar el plan de trabajo anual del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XI. Aprobar los convenios de colaboración interinstitucional propuestos por el Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos;

XII. Aprobar el Reglamento del Centro Estatal de Métodos Alternos para la Solución de Conflictos, así como sus posteriores modificaciones;

XIII. Determinar aquellos juzgados de primera instancia y menores que serán especializados en una materia y los que serán mixtos, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia; y

XIV. Las demás que le confieran las disposiciones legales.

Artículo 93. Corresponde al Presidente del Consejo de la Judicatura:

I. Representar al Consejo de la Judicatura del Estado;

II. Tramitar los asuntos de la competencia del Pleno del Consejo y turnar los asuntos entre sus integrantes o entre las comisiones en su caso, para que formulen los correspondientes proyectos de resolución;

III. Presidir el Pleno, dirigir los debates y conservar el orden en las sesiones;

IV. Despachar la correspondencia oficial del Consejo, salvo la reservada a las comisiones;

V. Proponer al Pleno del Consejo los nombramientos de los titulares de los órganos auxiliares y demás personal del Consejo;

VI. Proponer al Pleno el orden del día de las sesiones, en el cual deberán considerarse los asuntos que sean turnados para conocimiento del Consejo de la Judicatura; y

VII. Las demás que determinen las leyes y los ordenamientos jurídicos.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, además de señalar las atribuciones del Tribunal Superior de Justicia, delimita las facultades de los Juzgados de Primera Instancia, señalados en el artículo 31 del ordenamiento mencionado, los cuales comprenden de las fracciones II a las XIV del artículo 2o aludido en párrafos anteriores.

Las atribuciones de los juzgados de primera instancia en general se encuentran en el artículo 33 bis de la referida norma orgánica, que establece lo siguiente:

Artículo 33 Bis. Los Jueces de Primera Instancia, además de las atribuciones que les corresponden por materia, tendrán las siguientes:

I. Cumplir y hacer cumplir sin demora y con apego a la ley, los acuerdos y determinaciones que el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura y ellos, emitan;

II. Dirigir el desarrollo de los procesos, presidir las audiencias de prueba, y tomar la protesta a los testigos, absolventes y en caso necesario, a los peritos;

III. Remitir al Archivo Judicial los expedientes concluidos;

IV. Proponer al Pleno del Tribunal Superior de Justicia, proyectos de reforma a las leyes de su materia;

V. Acordar y sentenciar, oportuna, fundada y motivadamente, con sujeción a las normas aplicables al caso concreto;

VI. Integrar, en los casos de ausencia o insuficiencia de los preceptos, la norma aplicable al caso, debiendo ser congruente con la vigencia del orden jurídico;

VII. Cuidar el orden y disciplina del juzgado, imponiendo las sanciones en los casos en que se amerite;

VIII. Excusarse en los casos previstos en la ley;

IX. Acatar las resoluciones que en materia de criterios contradictorios de las Salas emita el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

X. Las demás que le señalen las leyes y los reglamentos del Poder Judicial. Los diferentes juzgados que conforman la primera instancia son muy numerosos para poder citar todas sus atribuciones, por lo que se procederá a hacer una enumeración de los artículos donde se encuentran a medida en que se vayan nombrando.

La primera instancia se encuentra integrada por los jueces de lo civil (artículo 34), jueces de lo familiar (art. 35), jueces civiles de lo oral y familiares de lo oral (art. 35 bis LOPJENL y Libro Séptimo Procedimiento Oral del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, arts. 989- 1064), jueces de lo penal (art. 36), jueces de preparación de lo penal (art. 36 bis), jueces de lo oral penal (art. 36 bis 1 LOPJENL y Título Décimo Cuarto del Código de Procedimientos Penales, arts. 553-621), jueces de jurisdicción concurrente (art. 36 bis 2), jueces de garantías de adolescentes infractores (arts. 36 bis 3), jueces de juicio de adolescentes infractores (art. 36 bis 4 y Título Cuarto de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León, arts. 56-122) y jueces de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores (art. 36 bis 5).

Por sus facultades particulares, los juzgados supernumerarios y los juzgados mixtos merecen mención aparte y la cita de sus preceptos, 37 y 38 de la ley orgánica, los cuales establecen lo siguiente:

Artículo 37. Para el efecto de agilizar y mejorar la impartición de justicia, el Consejo de la Judicatura, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, podrá crear Juzgados Supernumerarios en cualquiera de las materias, cuya conformación será igual a la de los demás juzgados de primera instancia.

Los Juzgados Supernumerarios conocerán los negocios y casos correspondientes según su materia que constituyan rezago. Agotado éste o en vías de extinguirse, el Consejo de la Judicatura, queda facultado, a propuesta del Tribunal Superior de Justicia, para asignarlo como Juzgado Permanente con el número que corresponda o bien acordar su desaparición.

Artículo 38. Los Jueces Mixtos tendrán las atribuciones y funciones que las leyes señalan para los Jueces de lo Civil, Familiar, Penal, del Juicio Oral Penal, de Preparación de lo Penal y de Jurisdicción Concurrente, así como los demás que les encomiende esta Ley u otros ordenamientos jurídicos vigentes.

La primera instancia nuevoleonense resulta muy diferente a la de otras entidades federativas, puesto que fue la primera en implementar la oralidad, primero en materia penal y después en materia civil y familiar, asimismo, creó un sistema de justicia de adolescentes infractores en armonía con la reforma que se hizo del artículo 18 de la Constitución federal.

La justicia oral penal se hizo efectiva por medio del decreto 118 publicado en el Periódico Oficial el 28 de julio de 2004, en el que se reformaron numerales de los Códigos Penal y de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León.<sup>11</sup>

La oral civil y familiar vio la luz mediante los decretos 153 y 226 de fechas 8 de diciembre de 2004 y 14 de enero de 2005 en las que se reformaron disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.<sup>12</sup>

Las reformas a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Nuevo León, a la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, la Ley de la Defensoría de Oficio, la Ley de Protección de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Nuevo León y la expedición de la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León entran en el orden jurídico nuevoleonense el 10 de septiembre de 2006, por virtud del decreto 415 publicado en el Periódico Oficial.<sup>13</sup>

Una referencia más completa de las particularidades de la primera instancia del Estado de Nuevo León, en cuanto a la justicia oral penal, civil y familiar y a la de los adolescentes infractores se puede encontrar en el artículo "Los caracteres peculiares de los procesos en la legislación de Nuevo León" del antes citado Carlos Francisco Cisneros Ramos, quien fue Consejero de la

---

<sup>11</sup> García Herrera, Catarino (compilador), *Exposición de motivos y legislación de la reforma de de justicia penal en el Estado de Nuevo León*, Monterrey, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2006, pp. 67-71.

<sup>12</sup> García Herrera, Catarino (compilador), *Exposición de motivos y legislación de la reforma procesal para la implementación de los juicios orales en materia civil y familiar del Estado de Nuevo León*, Monterrey, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2007, pp. 71 y 85.

<sup>13</sup> García Herrera, Catarino (compilador), *Exposición de motivos y legislación de la reforma del sistema integral de justicia para adolescentes del Estado de Nuevo León 2a edición actualizada a diciembre 2007*, Monterrey, Consejo de la Judicatura del Estado de Nuevo León, 2007, pp. 161-173.



Judicatura hasta inicios de 2008 y utiliza su experiencia para dar esta exposición detallada y complementaria del presente estudio.<sup>14</sup>

Las atribuciones de los secretarios de lo civil, de lo familiar y de lo concurrente se encuentran depositadas en el artículo 44 de la LOPJENL, las de lo penal, de preparación de lo penal, del juicio oral penal, de garantías de adolescentes infractores, de juicio de adolescentes infractores, y de ejecución de medidas sancionadoras de adolescentes infractores en el numeral 45 y las de los actuarios en los artículos 46 y 47.

Por último, los Jueces Menores, los cuales se encuentran fuera de la primera y segunda instancia, encuentran sus atribuciones contenidas en el artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la cual se cita a continuación:

Artículo 51. Son atribuciones de los Jueces Menores:

I. Atender de los negocios civiles para los que fueren competentes, según el Código de Procedimientos Civiles;

II. Conocer de los negocios mercantiles por la misma cuantía de los que sean de su competencia en materia civil;

III. Remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, dentro de los primeros ocho días de cada mes, informe de los negocios pendientes y despachados respecto de los asuntos de su competencia, así como de la asistencia de los empleados del juzgado;

IV. Diligenciar sin demora los exhortos, despachos y demás encomiendas que directamente reciban de otros Jueces Menores o de los Jueces de Primera Instancia; y,

V. De los demás asuntos que les encomienden las leyes.

### **5. Funcionamiento**

El funcionamiento de la maquinaria judicial comienza con el principio de independencia que la Constitución federal establece en su artículo 116 para todos los poderes judiciales estatales y que se manifiesta en la creación de un sistema de formación de jueces, comúnmente conocidos como "carrera judicial". Se transcribe el fragmento correspondiente:

Artículo 116. ...

---

<sup>14</sup> Cisneros Ramos, Carlos Francisco, *Los caracteres peculiares de los procesos en la legislación de Nuevo León*, Revista Judicatus, no 16, enero 2007, pp. 63-74.  
[http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/InstitutoJudicatura/Revista/2007/RevNo16\\_A8\\_Ene2007.pdf](http://www.pjenl.gob.mx/ConsejoJudicatura/InstitutoJudicatura/Revista/2007/RevNo16_A8_Ene2007.pdf)

III.

...

La independencia de los magistrados y jueces en el ejercicio de sus funciones deberá estar garantizada por las Constituciones y las Leyes Orgánicas de los Estados, las cuales establecerán las condiciones para el ingreso, formación y permanencia de quienes sirvan a los Poderes Judiciales de los Estados.

Dentro del esqueleto constitucional federal de carrera judicial se establecen como requisitos mínimos el no haber gozado el puesto de secretario de estado local, procurador de justicia o diputado local. También se establecen algunos de los requisitos de elegibilidad que se exigen a quienes aspiran el cargo de ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que se encuentran en las fracciones I a IV del artículo 95 de la Ley Suprema Federal. A que a continuación se ponen a disposición los fragmentos constitucionales antes aludidos:

Artículo 116. ...

III.

...

Los Magistrados integrantes de los Poderes Judiciales Locales, deberán reunir los requisitos señalados por las fracciones I a V del artículo 95 de esta Constitución. No podrán ser Magistrados las personas que hayan ocupado el cargo de Secretario o su equivalente, Procurador de Justicia o Diputado Local, en sus respectivos Estados, durante el año previo al día de la designación.

Artículo 95. Para ser electo ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se necesita:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles.
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciado en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime

seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena.

El numeral 116 también busca instituir los méritos al momento de que se nombren jueces y magistrados, fortaleciendo el esquema de carrera judicial. Respecto de la duración de los magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la Constitución general se remite a las locales y establece la posibilidad de reelección, aunque de nueva cuenta lo deja a discreción de los Estados. Por su parte, en la Constitución de Nuevo León se le dan 20 años de duración en el encargo a los magistrados.

Artículo 116. ...

III.

...

Los nombramientos de los magistrados y jueces integrantes de los Poderes Judiciales Locales serán hechos preferentemente entre aquellas personas que hayan prestado sus servicios con eficiencia y probidad en la administración de justicia o que lo merezcan por su honorabilidad, competencia y antecedentes en otras ramas de la profesión jurídica.

Los magistrados durarán en el ejercicio de su encargo (*encargo, sic DOF 17-03-1987*) el tiempo que señalen las Constituciones Locales, podrán ser reelectos, y si lo fueren, sólo podrán ser privados de sus puestos en los términos que determinen las Constituciones y las Leyes de Responsabilidades de los Servidores Públicos de los Estados.

Para garantizar su independencia, los magistrados, consejeros y jueces son inamovibles, en virtud de lo establecido por el artículo 100 de la Constitución local. También se busca la autonomía judicial por medio de la prohibición de detentar cargo ajeno fuera de aquellos pertenecientes a asociaciones científicas, literarias, educativas o de beneficencia contenida en el artículo 102.

Artículo 100. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces de Primera Instancia confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo, el cual se perderá solamente cuando incurran en faltas de probidad u honradez, mala conducta, negligencia en el desempeño de sus labores, sean condenados por sentencia ejecutoriada en juicio de responsabilidad, en los casos que éste proceda, sean jubilados en los términos legales o renuncien a su puesto, acepten desempeñar otro empleo o encargo de la Federación,

Estados, Municipios o particulares, salvo los cargos en las instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia y los Consejeros de la Judicatura del Estado sólo podrán ser removidos de sus cargos por el Congreso del Estado, en los casos a que se refiere el párrafo anterior, mientras que los Jueces sólo podrán serlo por el Consejo de la Judicatura, considerando la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Artículo 102. Ningún servidor público o empleado del Poder Judicial podrá ser abogado de terceros, apoderado en negocios ajenos, asesor, árbitro de derecho o arbitrador, ni tener cargo o empleo alguno del Gobierno o de particulares, salvo los cargos en instituciones educativas o en asociaciones científicas, literarias o de beneficencia.

Los impedimentos de este artículo serán aplicables a los servidores públicos del Poder Judicial que gocen de licencia.

El artículo 103 habla de la independencia presupuestaria del Poder Judicial y la forma de pedir su presupuesto. A continuación se transcribe.

Artículo 103. El Poder Judicial definirá y ejercerá en forma autónoma sus partidas presupuestales, las que serán suficientes para atender adecuadamente el cumplimiento de su función.

El Consejo de la Judicatura del Estado, formulará el Presupuesto de Egresos del Poder Judicial, y lo enviará al Poder Legislativo para su consideración en el presupuesto de egresos del Estado.

Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, los Consejeros de la Judicatura del Estado y los Jueces percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable, determinada anualmente por el Congreso del Estado.

El Tribunal Superior de Justicia se encuentra conformado por 16 magistrados, uno de los cuales funge como presidente del mismo y del Consejo de la Judicatura. Se sesionará en Pleno, Salas Unitarias y Salas Colegiadas, de acuerdo a lo establecido en la Constitución y la ley orgánica, en específico el artículo 25, mientras que los numerales 16 y 27 establecen la integración del personal auxiliar del Pleno, la Presidencia y las Salas.

Artículo 25. Según lo acuerde el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, las Salas serán Colegiadas y Unitarias, y conocerán de los asuntos que se les asignen conforme a la materia que determine el propio Tribunal, pudiendo ser de competencia especializada en una materia o mixta.

Artículo 16. Para la Presidencia y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, dicho Pleno, considerando las propuestas de su Presidente,

designará un Secretario General de Acuerdos, Secretarios Auxiliares y el número de empleados que sean necesarios y permita el presupuesto. Lo anterior, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

Los Secretarios a que se refiere el párrafo anterior, deberán reunir los requisitos que para los de las Salas se establecen en el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 27. Las Salas contarán con el número de Secretarios, Actuarios y demás personal que decida el Pleno atendiendo a su presupuesto. Cada uno de los Secretarios dará fe de los actos que practique de acuerdo con las facultades que la Ley le otorga y realizarán las tareas que el Magistrado le asigne.

Los titulares de las Salas nombrarán a los Secretarios, Actuarios y personal necesario, considerando las disposiciones del Título Séptimo de la presente Ley.

La integración del personal de los juzgados de primera instancia se encuentra establecida en el artículo 41 de la ley orgánica en comento.

Artículo 41. Los Jueces de Primera Instancia actuarán con el número de necesario de:

I. Secretarios. Ante la falta de Secretarios, el Juez actuará con testigos de asistencia;

II. Actuarios o ministros ejecutores;

III. Escribientes;

IV. Estudiantes de Derecho, en calidad de meritorios, que discrecionalmente considere pertinente el titular del Juzgado respectivo, debiéndose llevar en este caso, registro de su trabajo para los efectos del Servicio Social.

Existirá en cada juzgado un comisario quien tendrá a su cargo el archivo del Juzgado. Además de los servidores públicos indicados, el Consejo de la Judicatura nombrará al demás personal necesario para el buen funcionamiento del juzgado.

Los requisitos de selección magistrados, consejeros, jueces de primera instancia y jueces menores se encuentran en el artículo 98 de la Constitución estadual, mientras que el de los secretarios y actuarios se encuentran en los artículos 28 y 29 respectivamente, pues sirven de referencia para el resto del poder judicial. Los numerales antes invocados se transcriben a continuación:

Artículo 98. Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo o Consejero de la Judicatura del Estado, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Tener cuando menos 35 años el día de la designación;
- III. Poseer el día de la designación, título profesional de licenciado en derecho, con antigüedad mínima de diez años, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- IV. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza, peculado u otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena;
- V. Haber residido en el Estado durante los dos años anteriores al día de la designación; y
- VI. No haber sido Gobernador, Secretario de Despacho del Ejecutivo, Procurador General de Justicia, Senador, ni Diputado Federal o Local, cuando menos un año previo al día de su nombramiento.

Los Jueces de Primera Instancia deberán reunir los mismos requisitos que se establecen para los Magistrados, a excepción de la edad, que será de cuando menos treinta años y del título profesional que deberá tener fecha de expedición de al menos siete años anterior al día de su nombramiento.

Los Jueces Menores reunirán los mismos requisitos que se establecen para los Jueces de Primera Instancia, con excepción de la edad y título profesional, que serán cuando menos de veintisiete y cinco años, respectivamente.

Artículo 28. Para ser Secretario de Sala, se requiere:

- I. Ser ciudadano mexicano en pleno ejercicio de sus derechos;
- II. Contar con título de Licenciado en Derecho o Ciencias Jurídicas debidamente expedido;
- III. Tener por lo menos dos años de ejercicio profesional o práctica jurisdiccional por el mismo lapso en el Poder Judicial del Estado; y
- IV. No haber sido condenado por delito intencional y en general tener buena reputación.

Artículo 29. Los actuarios deberán ser ciudadanos mexicanos, en pleno ejercicio de sus derechos, con título de Licenciado en Derecho o en Ciencias Jurídicas expedido legalmente, no haber sido condenados por delito intencional y tener buena reputación.

El proceso de designación de magistrados y jueces de primera instancia se puede hallar en el artículo 99 constitucional y el de los jueces menores en el artículo 50 de la LOPJENL, que a continuación se transcriben.

Artículo 99. Los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia serán designados de la siguiente manera:

El Titular del Poder Ejecutivo propondrá al Congreso del Estado, candidato a la Magistratura, para su aprobación, la que se realizará previa comparecencia de la persona propuesta, por el voto secreto de cuando menos las dos terceras partes de los integrantes del Congreso, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de la comparecencia. Si el Congreso no se encontrase reunido, la Diputación Permanente convocará de inmediato a un Período Extraordinario de Sesiones.

En caso de que, transcurrido el plazo de cinco días, el Congreso rechace a la persona propuesta para ocupar el cargo, se abstenga de resolver, o no se alcance la votación de cuando menos las dos terceras partes de sus integrantes, el Ejecutivo del Estado, en un plazo de diez días, propondrá a otra persona y la aprobación se efectuará en los términos del párrafo anterior.

Si presentada la segunda propuesta, el Congreso la rechaza, se abstiene de resolver, o no reúne la votación requerida dentro de los plazos señalados, en ese mismo acto, la aprobación se llevará a cabo mediante el voto secreto de cuando menos la mitad más uno de los diputados asistentes a la sesión; de no reunirse esta votación, el Ejecutivo, dentro de los diez días posteriores a la celebración de la sesión, realizará la designación, la cual no podrá recaer en ninguna de las personas que en ese procedimiento ya hubieran sido propuestas al Congreso para ocupar dicho cargo.

El nombramiento de los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia será por un período inicial de diez años, al término del cual podrán ser ratificados, previa opinión del Consejo de la Judicatura sobre el desempeño del Magistrado a ratificar, para un período igual, hasta completar el período total de veinte años previsto en el Artículo 94 de esta Constitución. La ratificación de los Magistrados deberá ser hecha por el Congreso del Estado, y requerirá la aprobación de las dos terceras partes de los integrantes de la Legislatura, con anticipación de noventa días naturales a

la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Magistrado que corresponda. Si el Congreso no hace la ratificación, se elegirá un Magistrado conforme a lo previsto en el presente artículo.

Cada Magistrado del Tribunal Superior de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, rendirá la Protesta de Ley ante el Congreso. Los Jueces rendirán la Protesta de Ley ante el Pleno del Consejo de la Judicatura.

Las designaciones de los Jueces de Primera Instancia serán por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia. Los Jueces que no sean de primera instancia quedarán sujetos a lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado.

Artículo 50. Los Jueces Menores serán designados por el Consejo de la Judicatura por un período inicial de cinco años, al término del cual podrán ser confirmados y declarados inamovibles. El Consejo de la Judicatura resolverá sobre la confirmación o remoción, con anticipación de sesenta días naturales a la fecha en que expire el plazo de ejercicio del Juez que corresponda, considerando los informes que se tengan respecto al desempeño de su labor y la opinión del Tribunal Superior de Justicia.

Los Jueces Menores confirmados serán inamovibles durante el período de su encargo el cual sólo se perderá cuando incurran en alguna de las causas señaladas en el artículo 100 de la Constitución Política del Estado.

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia tiene su actividad normada en los artículos, 11,12, 14 y 15 de la ley orgánica.

Artículo 11. El Pleno del Tribunal Superior de Justicia se integrará por la totalidad de los Magistrados y será presidido por el Magistrado que el propio Pleno designe en términos de esta Ley.

Artículo 12. Para que el Pleno funcione es necesaria la concurrencia de la mayoría de sus miembros, salvo el caso en que la ley disponga un quórum especial.

Artículo 14. El Tribunal en Pleno sesionará ordinariamente el primer día hábil de cada semana y extraordinariamente cuantas veces se estimen necesarias para resolver los asuntos para los que sean convocados. Las sesiones serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exija la moral y el interés público.



Artículo 15. Los Magistrados no deberán retirarse del Pleno hasta que el Presidente dé por concluida la sesión, a no ser que sobrevenga una causa justificada, calificada por el mismo Pleno. Tampoco deberán abstenerse de votar, excepto en caso de impedimento.

Las salas colegiadas del TSJ se ven regulados por los artículos 30 Bis y bis 1, los cuales dicen lo siguiente:

Artículo 30 Bis. Las Salas Colegiadas, se integrarán con tres Magistrados y funcionarán en Pleno, y tomarán sus acuerdos por unanimidad o mayoría de votos de sus integrantes, quienes no podrán abstenerse de votar sino cuando tengan excusa o impedimento legal. El Magistrado que disintiere de la mayoría podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la resolución respectiva si fuere presentado dentro de los cinco días siguientes a la fecha del acuerdo. Estas Salas contarán con un Presidente que durará en dicho cargo un año, no podrá ser reelecto para el período inmediato posterior.

Artículo 30 Bis 1. Las sesiones de las Salas Colegiadas se realizarán en los días y horas que las mismas establezcan mediante acuerdos generales publicados en sus estrados con al menos veinticuatro horas de anticipación.

Mientras que la primera instancia debe desempeñar su actividad de acuerdo a los siguientes lineamientos:

Artículo 40. Los Jueces de Primera Instancia asistirán al Juzgado todos los días hábiles, durante las horas que señale el reglamento, exigiendo a los demás empleados asistan con puntualidad en la misma forma. Así mismo deberán remitir al Tribunal Superior de Justicia y al Consejo de la Judicatura, en los primeros ocho días hábiles de cada mes, un informe mensual tanto de los negocios despachados y de los que quedaren pendientes, como de la asistencia de los empleados del Juzgado.

Artículo 43. El Primer Secretario será el jefe inmediato de la oficina en el orden administrativo y dirigirá las labores de acuerdo con las instrucciones y determinaciones del Juez, a quien sustituirá en sus faltas temporales en los términos de esta ley.

### ***Conclusiones***

PRIMERA. El Poder Judicial del Estado de Nuevo León funciona dentro de un esquema federal y por ello guarda isomorfismo con la institución federal. Se encarga de ejercer la función jurisdiccional en materia civil, penal, constitucional local y concurrente en la distritación realizada en el estado.

SEGUNDA. El Poder Judicial del Estado cuenta como fuentes institucionales a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial de Nuevo León y de forma secundaria, los Códigos de Procedimientos Civiles y Penales y la Ley del Sistema Especial de Justicia para Adolescentes del Estado de Nuevo León cuando estas leyes prevean situaciones especiales o cuando las fuentes primarias se refieran a ellas.

TERCERA. La interpretación del artículo 152 de la Constitución del Estado de Nuevo León presenta un problema constitucional peligroso en potencia, pues no existe una declaración definitiva sobre la jerarquía de diversas leyes que se consideran "constitucionales".

CUARTA. Las constituciones federal y local consagran la independencia judicial como principio fundamental. Su implementación se hace por distintos medios: autonomía presupuestaria, remuneración irrenunciable, inamovilidad, carrera judicial, entre otros.

QUINTA. Los juzgados de primera instancia incluyen la oralidad en las materias civil y penal y un sistema de justicia para adolescentes infractores. Nuevo León ha sido estado pionero en la implementación de la oralidad y también ha buscado la implementación de un sistema de justicia para adolescentes acorde a las reformas al artículo 18 de la Constitución federal.

SEXTA. El Poder Judicial se encuentra integrado por el Tribunal Superior de Justicia, el Consejo de la Judicatura, los juzgados de primera instancia y los juzgados menores. El Tribunal Superior de Justicia se divide en Presidencia, Pleno y Salas, las cuales se pueden dividir en colegiadas y unitarias.

SEPTIMA. El Tribunal Superior de Justicia comprende la segunda instancia, teniendo competencia en apelación en las materias, civil, penal y concurrente y competencia de las acciones constitucionales marcadas en el art. 95 constitucional. Sus magistrados son 16 y pueden permanecer en el cargo hasta 20 años.